



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Protección de los derechos de trabajadores del sector público y derechos
patrimoniales del autor.**

AUTOR:

Moscoso Peña, Ariana Paula

Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de ABOGADA.

TUTOR:

Dr. Jaime Lenin Hurtado Angulo

Guayaquil, Ecuador

2 de septiembre del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Moscoso Peña, Ariana Paula**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada**.

TUTOR (A)

JAIME Firmado digitalmente por JAIME LENIN HURTADO ANGULO
LENIN Fecha: 2023.08.28 19:30:22
HURTADO -05'00'
ANGULO
f.

Dr. Hurtado Angulo, Jaime Lenin

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD

Guayaquil, a los 2 del mes de septiembre del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Moscoso Peña, Ariana Pula**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Protección de los derechos de trabajadores del sector público y derechos patrimoniales del autor**, previo a la obtención del Título de **Abogado**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 2 del mes de septiembre del año 2023

EL AUTOR (A)

f. _____

Ariana Paula Moscoso Peña



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Moscoso Peña, Ariana Paula**

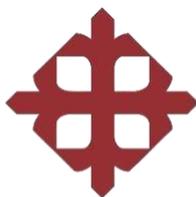
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Protección de los derechos de trabajadores del sector público y derechos patrimoniales del autor**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 2 del mes de septiembre del año 2023

EL (LA) AUTOR(A):

f. _____

Ariana Paula Moscoso Peña



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y

POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

REPORTE DE URKUND

URKUND		Lista de fuentes	Bloques	Abrir sesión
Documento	Trabajo de titulación Ariana Moscoso F.docx (D173206424)		Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D54966146	
Presentado	2023-08-28 17:03 (-05:00)		Universidad del Azuay / D40697130	
Presentado por	ariana.moscoso@cu.ucsg.edu.ec		https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37504.pdf	
Recibido	jaime.hurtado.ucsg@analysis.orkund.com		https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_autor	
Mensaje	Revisión Urkund Ariana Moscoso Mostrar el mensaje completo		http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-358X2019000200...	
	5% de estas 17 páginas, se componen de texto presente en 12 fuentes.		UNIVERSIDAD DEL EXTERNADO DE COLOMBIA / D44120926	<input checked="" type="checkbox"/>

f. _____

Ariana Paula Moscoso Peña



Firmado electrónicamente por:
**JAIME LENIN
HURTADO ANGULO**

f. _____

Dr. Jaime Lenin Hurtado Angulo

AGRADECIMIENTO

Al finalizar este capítulo de mi vida, le deseo dar las gracias a mi familia, que han sido luz y esperanza al acompañarme durante todo este largo trayecto, estuvieron para mí, dándome fuerzas y aliento, sin dejarme desfallecer en el proceso, gracias infinitas.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE A 2023
Fecha: 2 de Septiembre 2023

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y DERECHOS PATRIMONIALES DEL AUTOR** en la legislación ecuatoriana elaborado por la estudiante **Moscoso Peña, Ariana Paula**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ (10)**, lo cual la califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**

JAIME LENIN
HURTADO
ANGULO

Firmado digitalmente por
JAIME LENIN HURTADO
ANGULO
Fecha: 2023.08.29 22:10:25
-05'00'

Dr. Jaime Lenin Hurtado Angulo, PhD



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

Oponente

Dr. XAVIER ZAVALA EGAS

Decano

Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.

Coordinadora de Unidad de Titulación

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO 1	3
Propiedad intelectual	3
¿Qué es el derecho patrimonial?	4
Naturaleza jurídica	4
Antecedentes histórico-jurídico de los derechos patrimoniales	4
Derechos morales	7
Derechos patrimoniales	7
Derecho laboral	10
Sector público y privado	12
Derecho público y Derecho privado	13
CAPÍTULO 2	14
Régimen de reconocimiento de los derechos patrimoniales en obras donde existe una relación de dependencia en el Ecuador.	14
Análisis de la vulneración del consentimiento en los derechos patrimoniales del autor en el sector público.	15
CONCLUSIONES	19
RECOMENDACIONES	22
REFERENCIAS	23

RESUMEN

El siguiente trabajo académico tiene como propósito determinar si existe un problema en la regulación de los derechos patrimoniales de los trabajadores del sector público respecto a la titularidad de los derechos patrimoniales, analizando si existe o no un vacío legal en el actual ordenamiento jurídico, la relación laboral entre el trabajador y el empleador y ofrecer ideas de como subsanarlo, debido a que en el artículo 116 del Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento e Innovación, estipula que los derechos patrimoniales pertenecen a los organismos, entidades, dependencias del sector público respectivamente, no se menciona si podrá o no el trabajador del sector público hacer goce de estos derechos, estableciendo la premisa que el autor es el titular de estos derechos, al menos que el ceda los mismos, sin vicio alguno.

ABSTRACT

The purpose of the following academic work is to determine if there is a problem in the regulation of the patrimonial rights of public sector workers regarding the ownership of patrimonial rights, analyzing whether or not there is a legal vacuum in the current legal system, the relationship between the worker and the employer and offer ideas on how to correct it, because in article 116 of the Organic Code of the Social Economy of Knowledge and Innovation, it stipulates that the patrimonial rights belong to the organisms, entities, dependencies of the public sector respectively, It does not mention whether or not the public sector worker can enjoy these rights, establishing the premise that the author is the owner of these rights, unless he cedes them, without any vice.

Palabras Claves: derechos patrimoniales, sector público, propiedad intelectual

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo tiene como finalidad establecer si existe un vacío legal en el actual ordenamiento jurídico y ofrecer ideas de como subsanarlo, debido a que actualmente existe una problemática en los derechos patrimoniales de los autores que trabajan en el sector público, con motivo que este derecho se alega que presenta una limitante, debido a su errónea aplicación, sustentándose en el artículo 116 del Código Ingenios, el cual estipula que los derechos patrimoniales pertenecen a los organismos, entidades, dependencias del sector público respectivamente, busco con este trabajo determinar si esta afirmación empleada afecta al creador de obras en el sector público en sus derechos patrimoniales e identificar si existe un vacío legal tanto en la Ley como el Reglamento que no permita que se otorgue este derecho al autor moral de la obra por consiguiente establecer la correcta aplicación de la misma. De igual forma, analizare si esta problemática tiene relación con la malinterpretación del contrato laboral y el consentimiento que brinda el trabajador al ceder su obra al ente público. El objetivo principal de este trabajo es ofrecer una correcta aplicación del derecho patrimonial de los trabajadores en este sector publico, determinando la correcta forma en que se puede generar la relación jurídico laboral, respetando los derechos de los trabajadores en cuanto a sus creaciones intelectuales. EL problema de investigación está enfocado en la justicia ordinaria debido a que he detectado un vacío legal, debido a que no existe en norma expresa una forma de que en el sector público un autor de una obra puede exigir sus derechos patrimoniales pues se mencionatácitamente en el artículo 116 del Código Ingenios que estos les corresponden a los organismos, entidades, dependencias del sector público respectivamente. La problemática detectada surge cuando se deben conciliar estos dos conjuntos de derechos tanto el derecho laboral con el derecho intelectual.

En el caso del sector público, es posible que los trabajadores generen creaciones intelectuales como parte de su empleo, como informes, investigaciones, software, entre otros teniendo la autoría y derechos morales de su creación sin embargo es distinto en sus derechos patrimoniales. En estos casos, se plantea la cuestión de cómo se deben proteger los derechos patrimoniales del autor y al mismo tiempo garantizar los derechos laborales de los trabajadores.

CAPÍTULO 1

Propiedad intelectual

La propiedad intelectual es el derecho de propiedad que posee una persona sobre la creación de la mente humana, esto es importante señalar debido a que actualmente las creaciones generadas por Inteligencia Artificial no son propiedad de ninguna persona, estas creaciones según la OMPI (2016) “abarcan desde las obras de arte hasta las invenciones, los programas informáticos, las marcas y otros signos utilizados en el comercio” (p. 5).

Es importante acotar que la jurista Miyahira J (1999) menciona que:

La frase propiedad intelectual, etimológicamente proviene del latín proprius: propio, personal e intelectos: inteligencia, comprensión, talento, agudeza; es decir podría significar talento propio o talento personal. Entendida de esta manera, la propiedad intelectual es la más importante de las propiedades de una persona pero que lamentablemente es de las menos valoradas y la menos comprendida. (p. 1).

Por lo cual se insiste que la propiedad intelectual es propia de la persona, por lo cual este merito debe ser otorgado a una persona o colectivamente a las personas creadoras de esta nueva obra. Hegel (1980) establece una diferencia entre la idea y la creación que es de suma importancia pues “es la creación la que otorga el derecho pues es la creación la naturaleza que genera la materializa la obra de la propiedad sobre la creación misma.” (p. 40)

También es válido señalar que en varias ocasiones se tiende a confundir los términos propiedad intelectual y derechos de autor cuando según Cabral y Báez (2015) existe una diferencia, pues según los doctrinarios:

La Propiedad Intelectual es un derecho de propiedad sobre las creaciones originales, los inventos, producciones literarias científicas y artísticas, mientras que el Derecho de Autor involucra a persona física o jurídica que crea una obra original, su derecho sobre las interpretaciones y ejecuciones. La primera acepción es intangible mientras que la segunda es un sujeto al cual les son atribuibles los beneficios de la creación de su obra y por lo tanto el derecho de autor. (p. 1)

Los derechos de autor se aplican a obras literarias y artísticas, como libros, música, películas, pinturas, fotografías y software. Estos derechos protegen la forma en que se expresa una idea, pero no la idea en sí. Los derechos de autor otorgan al creador el derecho exclusivo de

reproducir, distribuir, exhibir, modificar y transmitir su obra. Dentro de la propiedad intelectual existen dos tipos de derechos, los morales y los patrimoniales.

¿Qué es el derecho patrimonial?

Los derechos patrimoniales son los derechos que posee exclusivamente el autor de una obra, sobre los cuales podrá decidir en su uso y explotación económica, debido a que permiten al autor de esta el controlar cómo se utiliza su obra y obtener beneficios económicos si decide cederles este uso a terceros, implementando límites a este uso licenciado a terceros. Para el autor (Rengifo, 1996) Se trataría de la suma de atribuciones específicas que le dan la potestad al autor de explotar su obra o cederle este poder a un tercero. Por lo cual los derechos patrimoniales son los cuales otorgan al autor el poder de explotar su obra y ganar un rendimiento económico de la misma.

Naturaleza jurídica

Según Cárdenas Duran (2003):

La naturaleza jurídica de la propiedad intelectual es un derecho personal en cuanto su origen. Pero la producción intelectual cumple su ciclo con la expresión material, con lo que también se cumple la idea de que ésta es de naturaleza personal, porque tiene su origen en el ingenio humano. Este derecho real de naturaleza personal le otorga al creador el derecho de uso y goce de los beneficios patrimoniales que la obra le pueda proporcionar, pero también un derecho a ser reconocido como el creador de la obra y de la paternidad de las ideas contenidas en la misma. (p. 20).

La naturaleza jurídica del derecho patrimonial se sustenta en la declarativa de un derecho económico y el derecho de explotación y comercialización que posee el titular del derecho sobre la obra, estos derechos están basados en los tratados, convenciones internacionales como a su vez en leyes y regulaciones de propiedad intelectual basado en la legislación de cada país.

Antecedentes histórico-jurídico de los derechos patrimoniales

Los antecedentes que se dieron para que surjan los derechos patrimoniales tienen su base en los derechos de autor, los cuales tienen data desde el siglo XV y empiezan los Derechos de autor en la imprenta pues según Aznar (2023):

El derecho de autor se remonta a la época de la invención de la imprenta en Europa en el siglo XV, debido a que antes de la imprenta, los libros y otros trabajos escritos se copiaban a mano,

y no existía un sistema legal para proteger los derechos de autor y escon la invención de la imprenta, la reproducción de obras se hizo más fácil y rápida, lo que llevó a una demanda masiva de libros y otras publicaciones. (p. 1).

Por lo cual a su vez nace el derecho económico sobre las obras debido a que el autor era el que vendía su obra a una imprenta y obtenía una compensación por la misma. Es en 1566 cuando se da una de las primeras leyes que favorecerían a los autores, la cual fue La Ordenanza de Venecia, la cual dictaminaba que las imprentas debían poseer una licencia del Gobierno previa a publicar la obra; sin embargo, Aznar (2023) señala que esta ley favorecía más a los editores que a los autores, “debido a que les daba el derecho exclusivo de imprimir y vender la obra durante un período de tiempo determinado.” (p. 1)

Luego de este primer paso, se promulgaría en 1710 en Inglaterra el Estatuto de la Reina Ana, cuyo título con el cual fue publicado fue “Ley de fomento del aprendizaje por la que se otorga el derecho sobre las copias de libros impresos a los autores o compradores de las copias, durante el plazo en ella establecido” según Jewell (2014):

Fue la primera normativa que preveía un derecho de autor reglamentado por el gobierno y los tribunales más bien que por partes privadas debido a que consideraba que los editores, libreros y otras personas habían tomado la libertad en reiteradas ocasiones imprimir, reimprimir y publicar, o incitar a que se impriman, reimpriman y publiquen libros y otros escritos publicados sin la autorización de los autores o los propietarios de dichos libros o escritos, causándoles graves perjuicios y, muy a menudo, hundiéndolos ellos y a sus familias en la ruina, y como efecto de promulgación de esta ley se buscaba prevenir esas prácticas en el futuro y alentar a los estudiosos y eruditos a elaborar y escribir libros útiles, promulgue la Ley. (p. 2).

Claramente esta ley lo que impuso distinta a la anterior fue conceder una mayor protección a los derechos del autor y establecer que estos derechos tenían una duración limitada, tras la cual las obras pasarían a ser de dominio público además como un derecho patrimonial el evitar que, si esta obra fuera vendida una vez a una editorial, no se tomen licencias erróneas y se siga usufructuando con la misma mientras el creador de la obra no recibía un beneficio económico de la misma. Sin embargo, es oportuno mencionar que no fue hasta 1791 gracias a la Revolución Francesa que se promulgaría “el primer texto que consagraba el derecho de representación del autor sobre su obra dramática, basado en las reivindicaciones propugnadas por Beaumarchais, fundador en 1787 de la Sociedad de Autores Dramáticos.” (Becourt, 1990,

p. 4) Por ende, esta sería la primera regulación en materia de Derechos de autor.

Después en el año 1886 se aprobaría la Convención de Berna, este tratado internacional suscrito por casi todos los países entre ellos el Ecuador establece tres estándares mínimos de protección de los derechos de autor los cuales según la OMPI:

a) Las obras originarias de uno de los Estados Contratantes (es decir, las obras cuyo autor es nacional de ese Estado o que se publicaron por primera vez en él) deberán ser objeto, en todos y cada uno de los demás Estados Contratantes, de la misma protección que conceden a las obras de sus propios nacionales (el principio del "trato nacional")

b) La protección no deberá estar subordinada al cumplimiento de formalidad alguna (principio de la protección "automática") c) La protección es independiente de la existencia de protección en el país de origen de la obra (principio de la "independencia" de la protección). (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 1886)

Se menciona que la obras poseen el precepto de trato nacional, mediante el cual cuando una obra se reconocida por un país miembro, será de igual manera reconocido por los demás países contratantes, otorgándole las mismas condiciones que a un nacional. Después las protecciones serán automáticas visto que no es responsabilidad del creador el cumplir alguna formalidad para que sus derechos de autor sean reconocidos. Y para finalizar la protección es independiente a la otorgada en el país de origen, no obstante el lapso de protección de la obra se registrará con lo señalado por el país de origen

Mas tarde en el año 1967 fue creada La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) como una agencia especializada de las Naciones Unidas, cuyo fin es el promover y proteger la propiedad intelectual a escala mundial, es la encargada de administrar tratados internacionales, llevar registros y arbitrajes a nivel mundial además de fomentar la cooperación en materia de propiedad intelectual entre los países miembros.

En suma, a lo largo de los años se han realizado acuerdos y tratados internacionales, siendo de los más importantes los previamente mencionados sin embargo es importante evidenciar algunos otros que se han generado y han sido de ayuda en el ejercicio de los derechos de autor sobre todo los derechos patrimoniales los cuales son el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT).

En Ecuador, antes del hoy conocido Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos promulgado en el 2016, existió Ley de la Propiedad Intelectual como ley base para la solución de conflictos en este tema.

Derechos morales

Los derechos morales según Serrano:

Son el conjunto de prerrogativas de carácter personal concernientes a la tutela de la relación, inherente a la creación, que nace entre la personalidad del autor y su obra. Su fin esencial es garantizar los intereses intelectuales del propio autor y de la sociedad. (Migallon, 2001, p. 2)

Mientras para Espín Canovas (1991) “es el conjunto de derechos inherentes a la persona del autor, que tienen carácter de irrenunciables e inalienables.” (p. 217), a lo cual debe agregarse que también son imprescriptibles e inembargables por su propia naturaleza inherente al ser humano.

Por lo cual se llega a la conclusión que los derechos morales son los derechos personales e inalienables que posee el creador sobre su obra, y distintos a los patrimoniales pues estos perduran, aunque se realice una transacción por los beneficios económicos de la misma. Algunos de los aspectos claves son los siguiente: divulgación o no de la obra, es un acto en el que el autor permite que su obra esté disponible para el público, y él mismo decide cómo y en qué forma se dará a conocer, ya sea de manera anónima, bajo un seudónimo o con su nombre.

Este derecho también implica el control sobre la obra inédita y el derecho a no divulgarla. Pues asegura la integridad de dicha creación: está en dominio del creador, el no autorizar cualquier cambio realizado sin su previo consentimiento. Después, exigir el reconocimiento de la paternidad de la obra: Facultad que implica que pueda exigir el reconocimiento de su calidad de autor cada vez que se comunique al público su obra. Y para finalizar el derecho de arrepentimiento: el autor de la obra posee la potestad de retirar en cualquier momento las copias de su obra, inclusive si estas se encontraran en circulación, pero con la cláusula de indemnización si un tercero se viese afectado por el mismo retiro.

Derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales, como lo menciona el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales del Ecuador, conceden al autor el poder de usar su creación de forma exclusiva o de permitir a terceros el uso de su obra. Los derechos patrimoniales son los mencionado a continuación:

La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento; La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes; La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler; La importación de copias; La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra; La importación de copias; La puesta a disposición del público de sus obras. (Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, 2022)

La puesta a disposición del público de sus obras. Los derechos patrimoniales son los derechos económicos y de explotación que obtiene el titular de los derechos sobre la obra. Según Carrillo Toral (2003):

Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor debe ser onerosa y temporal. En caso de que hubiese ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, lo determinarán los tribunales competentes. Asimismo, todos los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deben celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho (p. 23).

Por lo que se define como características en el derecho patrimonial: la exclusividad, toda transmisión debe poseer el consentimiento del autor de la obra por lo cual se debe determinar un pago por la misma y temporalidad el cual según Caballero Leal (2004), “en el derecho patrimonial se da durante el plazo de tiempo durante el cual el autor ejerce en exclusiva las facultades de uso y explotación sobre la obra de que se trate.” (p. 6)

Reproducción

Según (Lipszyc, Derechos de Autor y Derechos Conexos, 2017):

El derecho de reproducción es la facultad de explotar la obra en su forma original o transformada, mediante su fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento que permita su comunicación y la obtención de una o de varias copias de todo o de parte de ella (p. 179).

Este derecho genera al autor el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción total o parcial de la obra mediante cualquier medio o forma esto quiere decir sea reproducción física o digital. Y según el Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento e Innovación en su artículo 122: “Art. 122.-Se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su percepción, comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por

cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.” (NACIONAL, 2016)

Distribución

Según el Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento e Innovación en su artículo 124:

Art 124.- Se entiende por distribución de la obra se entiende la puesta a disposición del público del original o copias de la obra, en un soporte material, mediante venta u otra transferencia de la propiedad, arrendamiento o alquiler. Se entiende por arrendamiento la puesta a disposición del original o copias de una obra para su uso por tiempo limitado a cambio del pago de un canon o precio. (NACIONAL, 2016)

El derecho de distribución concede al titular el privilegio exclusivo de ofrecer al público copias de la obra a través de la venta, el alquiler, el préstamo u otros medios de distribución. Este derecho implica la transferencia de la propiedad o posesión física de las copias de la obra.

Comunicación pública

Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2016):

La comunicación al público de una obra significa la distribución de una señal por medios alámbricos o inalámbricos, que pueda ser recibida exclusivamente por personas que dispongan del equipo necesario para decodificar la señal. La transmisión por cable constituye un ejemplo de lo que se entiende por comunicación al público. Con arreglo al Convenio de Berna, los autores gozan del derecho exclusivo a autorizar la interpretación o ejecución públicas, la radiodifusión y la comunicación de sus obras al público. El derecho de comunicación pública confiere al titular el privilegio exclusivo de autorizar o prohibir la difusión de la obra al público de cualquier forma. (p. 10)

Esto abarca la transmisión o difusión de la obra a través de medios como la radiodifusión, la transmisión en línea, la exhibición del material.

Transformación Para (Altaba, 2017)

El derecho de transformación es una materia de gran relevancia para el estudio de la Propiedad Intelectual en la actualidad. Se trata de un derecho con un amplio alcance y complejidad, pues no en vano consiste en la facultad exclusiva del autor para autorizar nuevas obras basadas en su propia creación. (p. 1)

Este derecho brinda al autor la capacidad de modificar una obra, con el previo permiso del autor original de la obra, y poseer la titularidad de esta creación que fue derivada de la obra inicial, es importante delimitar que es un derecho que guarda conexión con la integridad, el cual es irrenunciable, por lo cual de no ser aprobado el uso por el autor original no se podría dar esta nueva creación. Este derecho a su vez es reconocido como derecho de adaptación, y su finalidad es conceder al titular el derecho de autorizar o prohibir la creación de obras derivadas o modificadas basadas en la obra original, como lo serian traducciones o adaptaciones.

Remuneración

Según lo menciona el Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento e Innovación en su artículo 115, el creador de la invención tendrá el derecho irrenunciable a percibir un pago significativo por la explotación de la obra, no obstante, este derecho no se contempla al tratarse de un software. Por lo tanto, el derecho de remuneración es el cual brinda al creador de la obra, la potestad de obtener una compensación económica por su creación siendo esta irrenunciable, pero si transferible siempre y cuando exista la voluntad y consentimiento del autor.

Derecho laboral

Según Cevallos Salas (2007) menciona que:

El derecho del trabajador o derecho laboral no es más que rama desprendida del derecho industrial y que tiene marcado carácter social. Y se agrega que comprende la regulación de las relaciones entre patronos y obreros, nacidas a consecuencia del contrato de trabajo y del mandato retribuido, a lo cual a su vez acota una cita de Marx “el trabajo es primordialmente un proceso que se da en la relación del hombre con la Naturaleza, en el cual el hombre determina, regula y controla las reacciones materiales entre sí y la Naturaleza”. (p. 5)

Se habla de trabajo productivo debido a que es el hombre con sus acciones y trabajo que llega a su meta, de otra manera el hombre, al interactuar con la naturaleza y modificarla, también se modifica a sí mismo alcanzando sus pretensiones laborales las cuales existían previamente de manera consciente las cuales ayudaron llegar a ese fin. Dentro de los contratos laborales se habla del consentimiento como un elemento pues según Carrascosa López (1996):

La perfección en el derecho moderno, y por lo que se refiere a los contratos consensuales, se determina por la simple concurrencia del consentimiento, y éste se produce de ordinario, por

el concurso de la oferta y de la aceptación, esto es, por una coincidencia de voluntades. La proposición y la aceptación recaerá sobre la cosa y la causa del contrato coincidiendo en todos sus extremos, si bien desde perspectivas diferentes; pero si la oferta y la aceptación plantean problemas en una contratación directa, en la que no intervengan los modernos medios de comunicación, estos problemas se agudizan por la presencia de estos (p. 1021).

El consentimiento en los contratos es importante en los contratos laborales debido a que no sería válido un contrato si se encontrara viciado, dentro de este se conocen tres: error, dolo y violencia. A continuación, se analizan los elementos del consentimiento en el contrato individual de trabajo.

Legitimidad laboral

El objetivo principal de la legitimidad en el derecho laboral es asegurar que las normas, decisiones y acciones que se tomen en el ámbito laboral sean legales, válidas y justas. Esto implica que tanto los empleadores como los trabajadores deben cumplir con las disposiciones legales y éticas establecidas en el marco normativo laboral. La legitimidad abarca tanto los aspectos formales como los sustantivos de las relaciones laborales, y busca establecer un marco legal que proteja los derechos fundamentales de los trabajadores y promueva la igualdad de oportunidades.

De acuerdo con Guasp (1968):

Legitimación procesal es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso. (p. 110)

En el contexto laboral, la legitimidad formal se refiere al cumplimiento de los procedimientos y requisitos establecidos por la ley al momento de contratar, despedir o modificar las condiciones laborales de un trabajador. Esto incluye aspectos como los contratos de trabajo, los procedimientos de despido, la duración de la jornada laboral y otros aspectos relacionados con la relación laboral.

La legitimidad formal busca garantizar que todas las decisiones y acciones que afecten a los trabajadores se realicen de acuerdo con las disposiciones legales, evitando así la arbitrariedad y la vulneración de los derechos laborales. Por otro lado, la legitimidad sustantiva en el derecho

laboral se refiere a la justicia y equidad de las condiciones de trabajo y la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores.

Vicios del consentimiento

El primero es el error de hecho, pues también existe el error de derecho, el cual consiste en decir ante la violación de una norma que no se la conocía, pero nuestro ordenamiento prohíbe el desconocimiento de las normas como una causa de excusa, pero el error de hecho esencial causa la nulidad, este error de hecho esencial se da cuando recae sobre la naturaleza del acto, sobre un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar a una calidad extensión o suma diversa a la querida.

También el error de hecho es esencial cuando recae sobre la cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica según la apreciación común o las circunstancias del caso, y a su vez existe el error de hecho es esencial cuando recae en los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente, y también se considera que existe un error de hecho esencial cuando recae sobre la persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración.

El dolo por otro lado es conocido como con el engaño, pues trata de básicamente engañar a la otra persona y causa la nulidad. Se considera que existe dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no se hubiese dado el hecho. Finalmente, la violencia hace referencia a la fuerza e intimidación, la fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se pueden contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero causan la nulidad del acto la relevancia, por lo cual hay intimidación cuando se inspira en uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir una mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

Sector público y privado

El sector público es la parte de la economía y la sociedad que está controlada y administrada por el gobierno. Es el ámbito en el que el Estado o entidades gubernamentales ejercen su autoridad y responsabilidad para proporcionar servicios y bienes públicos a la sociedad en general. Menciona (Tanzi, 2000) :

Sólo puede evaluarse en relación con el papel del Estado. En general, un sector público eficiente

debería poder alcanzar los objetivos del Estado, con la menor distorsión posible del mercado, con la carga tributaria más baja posible sobre los contribuyentes, con el menor número posible de empleados públicos y con la menor absorción posible de recursos económicos por el aparato público. (p.7)

Por su parte el sector privado trata de la parte de la economía y la sociedad que está compuesta por empresas y organizaciones de propiedad privada, que operan con fines de lucro y no están controladas directamente por el gobierno. Estas entidades son propiedad de individuos, accionistas o corporaciones, y su funcionamiento está regido por las leyes del mercado y la competencia. Por lo cual se podría establecer que el sector privado busca su propio beneficio mientras el sector público el bienestar general.

Derecho público y Derecho privado

Como lo establece Castro (2019):

El Derecho Público busca la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos y el Derecho Privado responde a los intereses de la propiedad privada, las normas se inclinan a favorecer los intereses particulares, por el contrario, las reglas de Derecho Público están presididas por la consecución de algún interés público (p. 3).

Por lo cual podríamos dictaminar que el derecho de autor pertenece más al derecho privado que al público debido a que preferencia a los derechos de los particulares, sin embargo también posee una variante al derecho público debido a que el derecho de autor uno de sus principales fines es fomentar la creatividad y la difusión del conocimiento para beneficio de la sociedad en general, las leyes de derecho de autor también incluyen limitaciones y excepciones que equilibran los derechos de los creadores con el interés público, permitiendo el uso legítimo de obras protegidas con fines educativos, de investigación, crítica, parodia y otras finalidades consideradas de interés público.

CAPÍTULO 2

Régimen de reconocimiento de los derechos patrimoniales en obras donde existe una relación de dependencia en el Ecuador.

Se debe partir del supuesto que la ley ecuatoriana mediante el CÓDIGO ORGANICO DE LA ECONOMIA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS reconoce tanto derechos morales como patrimoniales del autor de la obra, por lo cual no debería existir duda alguna que estos son garantizados y de ser vulnerados, objeto de reclamación. La presente investigación tiene como sustento el artículo 22 de la Constitución:

Art. 22.- Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría. (Constituyente, 2008)

Según Corral Ponce (2022):

El lenguaje utilizado no es el más preciso, sin embargo, el objetivo y finalidad de este artículo es garantizar el derecho de autor sobre las creaciones en el ámbito literario y artístico, la mención que hace la Constitución a los distintos derechos que conforman el contenido del derecho de autor -morales y económicos- sustituye el lenguaje que hemos utilizado, es decir, resulta idéntico en la práctica, hablar de derechos morales y económicos o patrimoniales sobre obras literarias y artísticas que derecho de autor sobre obras literarias y artísticas (p.3).

Es sustancial mencionar este artículo, pues lo que asegura es la protección del derecho de autor, dándole una nueva escala y posicionando de manera equitativa tanto el derecho moral como patrimonial, lo que se busca promover con este código es que exista la protección y específicamente mediante la aplicación de este artículo que se incentive el no limitar el desarrollo creativo, tanto de manera científica como cultural o en aspecto más artístico, califica y reconoce esta Constitución como un derecho humano el derecho de autor, de igual forma también se cuenta con varios tratados y convenios internacionales que aseguran estos derechos.

Las obras creadas bajo relación de dependencia según Eduardo Gutiérrez (2006), daría paso a una nueva categoría de trabajadores, los cuales cataloga como creadores intelectuales, dando apertura a la aparición del trabajador creador. Esto establece que existe un tipo de relación laboral en la cual las personas son contratadas con la finalidad de crear una obra, que este sería su principal labor, pues como lo explica (Corzo, 2007)

Es el trabajador junto con su empleador, debe regir su relación tanto por los principios y normas del derecho de autor como por la normatividad de carácter laboral. Entre dichos principios se encuentra el principio de la autonomía de la voluntad, el cual se considera uno de los más representativos e influyentes en el tratamiento de estas obras (p. 57)

Esto habla de cómo se debe tener un acercamiento previo donde se discutan cláusulas, se mencionen límites y explicación de la labor a desarrollar por el trabajador, para que más adelante no exista un conflicto de intereses o se alegue que existió la inducción al error por parte del empleador, el regular este contrato es de suma trascendencia específicamente en este tipo de contratos en cual se ven involucrados los derechos del trabajador, es el momento adecuado donde se deberán implementar las condiciones contractuales idóneas para ambas partes. Por consiguiente, se debe esclarecer que en el Código de Trabajo para que este contrato sea válido debe contar con tres elementos esenciales que según (Corzo, 2007) son: “1. La actividad personal del trabajador. 2. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador. 3. Un salario como retribución al servicio.” (p. 10)

Por lo tanto, este tipo de contratos deberá diferenciarse por estos elementos de cualquier otra relación contractual, en el cual no exista esta cesión o transmisión de derechos.

Por ello, al mencionar el reconocimiento de los derechos patrimoniales en obras donde existe una relación de dependencia en el Ecuador, a través de este análisis, se debe alegar que al ser los derechos patrimoniales derechos económicos son cedibles sin embargo por ningún concepto estos deben ser impuestos y obligar al creador a cederlos, que la cesión no puede estar viciada y que estamos siempre bajo el espectro de un estado que garantiza los derechos del autor tanto en su constitución como en los Tratados Internacionales que ha suscrito el Estado.

Análisis de la vulneración del consentimiento en los derechos patrimoniales del autor en el sector público.

El análisis por realizar se centra en la siguiente parte del artículo 116 del Código Orgánico de la Economía Social de los conocimientos, creatividad e innovación: “Art. 116.- Derechos Patrimoniales del Sector Público. - La titularidad de los derechos sobre las obras creadas por servidores públicos en el desempeño de sus cargos, corresponderá a los organismos, entidades, dependencias del sector público respectivamente.” (NACIONAL, 2016) y cuando se tratase de obras creadas bajo relación laboral y el contratante sea una persona jurídica dentro del sector privado, pero con mayor apoyo de fondos estatales, las titularidades de estos derechos serían otorgados al empleador.

Esta disposición legal deja en evidencia que las personas en relación de dependencia laboral del sector público, una vez que sean contratados bajo el derecho privado pero esta entidad contara se financiara mediante recursos del sector público, sus derechos patrimoniales serán cedidos a estas entidades sin consulta previa, pues está estipulado en este artículo que tan solo el hecho de ser creadas bajo este ente como lo es el sector público automáticamente se está aceptado la cesión de derechos patrimoniales, pues se conoce que los derechos patrimoniales son transmisibles siempre que el autor este de acuerdo con lo mismo.

Menciona el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, (2019), que esta cesión se trata de un “Acuerdo de voluntades en virtud del cual el autor o el titular transfiere uno o varios derechos patrimoniales a otra persona (natural o jurídica) con unas condiciones, por un tiempo y en un lugar determinado o determinable” por lo cual esta transferencia debería ser un acuerdo de voluntades y no una imposición. (p.1)

Se analiza este supuesto pues visto en comparativa con la legislación anterior al Código de INGENIOS, Ley de Propiedad Intelectual de 1998, se puede observar cómo no realizaba distinción alguna entre los titulares de obras creadas en el sector público o privado, y surge la pregunta del por qué realizar esta distinción, a rasgos generales el organismo estatal no busca lucrar con este conocimiento, pues como lo menciona el Ministerio del Trabajo del Ecuador (2019) es el sector público:

El conjunto de organismos administrativos mediante los cuales el Estado cumple, o hace cumplir la política o voluntad expresada en las leyes del país. Mientras es el Sector privado “Aquella parte de la economía que busca el lucro en su actividad y que no está controlada por el Estado.” (p.1)

Pues cuando pensamos en una diferencia entre estos sectores y el derecho patrimonial pensamos automáticamente en el lucro, y esa es la mayor diferencia entre el sector público y privado, sin embargo, es importante señalar que no solo los derechos patrimoniales tienen que ver con el lucro puede ser a su vez como lo sintetiza Servicio Nacional de Derechos Intelectuales se trata de:

La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento; La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes; La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler; La importación de copias; La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra; y, La puesta a disposición del público de sus obras. (Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, 2022)

Todos estos derechos que subyacen dentro de los derechos patrimoniales, son los cuales pierde

el autor al no poseer los mismos, la mayor comparación que se realiza en esta investigación, es entre los trabajadores del sector público y privado en vista que ambos trabajadores son contratados con una finalidad, y de realizar un proyecto que no se encontraba bajo su competencia, es decir bajo pacto previo, solo podrá reclamar redito de sus derechos patrimoniales los trabajadores del sector privado mediante el artículo 115 del Código Orgánico de la Economía social de los conocimientos, o a su vez de querer ceder su derechos patrimoniales de manera consciente lo podrá realizar sin problema alguno, según el CERLALC (2022):

El tercero que recibe los derechos, conocido como “cesionario” y quien, una vez recibela transferencia de estos, es considerado como titular derivado. A su vez Una característica peculiar del derecho de autor es que la cesión de los derechos se concedepor un tiempo, al cabo del cual dichos derechos vuelven al autor o al titular (p.1)

Por lo cual estos derechos pueden ser devueltos a su creador una vez finalizado el tiempo estipulado, sin embargo, lo que figura en la ley de Ecuador es que no se trata de una cesión si no, el otorgar de manera completa el derecho.

Siguiendo los lineamientos, la problemática que se encuentra en este artículo, es si existe o no el consentimiento informado o el inducir mediante un contrato mal redactado el querer inducir al error, se empieza implementando las siguientes disposiciones del Código del trabajo:

Art. 16.- Contratos por obra cierta, por tarea y a destajo. - El contrato es por obra cierta,cuando el trabajador toma a su cargo la ejecución de una labor determinada por una remuneración que comprende la totalidad de la misma, sin tomar en consideración el tiempo que se invierta en ejecutarla, Art. 18.- Contrato escrito. - El contrato escrito puede celebrarse por instrumento público o por instrumento privado. Constará en un libro especial y se conferirá copia, en cualquier tiempo, a la persona que lo solicitare. Y Art. 19.- Contrato escrito obligatorio. - Se celebrarán por escrito los siguientes contratos: Los que versen sobre trabajos que requieran conocimientos técnicos o de unarte, o de una profesión determinada...

Es importante conocer el tipo de contrato que se realizó, el motivo por el cual fue contratado, directrices de su cargo, que clausulas posee, además que este sea escrito es la única manera de constatar, el motivo por el cual se contrató tenga por única finalidad o como una ellas la entrega del conocimiento intelectual, y el ultimo articulo señala, que es obligatorio que sea un contrato escrito cuando este posea conocimientos técnicos o de algún arte dado que son capacidades las cuales poseen cierto grado derechos de autoría.

Citando la DECISIÓN 351 del Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos

menciona: “Artículo 10.- Las personas naturales o jurídicas ejercen la titularidad originaria o derivada, de conformidad con la legislación nacional, de los derechos patrimoniales de las obras creadas por su encargo o bajo relación laboral, salvo prueba en contrario.” (LA COMISIÓN DEL ACUERDO DE CARTAGENA, 1993). Esta ley menciona que todos los derechos patrimoniales estarán sujetos a lo que mencione las legislaciones de los países miembros de la CAN, sin embargo también se establece pertenecerán la propiedad intelectual de la obra al creador de la obra hasta que se demuestre lo contrario y esto se lograría de dos maneras: La primera que el contrato de trabajo se estipule un lapso, por el cual dure la obra, que sea específico y detallado por esa obra y que se pacte la transferencia de los derechos por parte del trabajador. Y la segunda, cuando la obra sea creada durante el contrato laboral sin un acuerdo anterior en materia de la cesión de los derechos patrimoniales, en tal caso se deberá crear una cláusula adicional al contrato de trabajo o celebrar un contrato para la transmisión de derechos. Montoya Mora (2005) “alega que en estos casos sería conveniente para determinar el objeto de cesión, que las obras estén directamente relacionadas con las funciones del cargo desempeñado y preferiblemente descritas en el manual de funciones de cada empresa.” (p. 3) pues debido a que si este no fuese contratado para una actividad dentro del giro del negocio o ejerciere la actividad para la cual fue contratado, para que se cumpla la cesión se debe realizar lo antes mencionado.

En síntesis, nuestra legislación hace una clara distinción entre el sector público y privado, en la cual por una parte estos derechos son exigibles, mientras en el organismo estatal no se podría por la limitante. Tratados internacionales anteriormente mencionados concuerdan que si en un contrato laboral no se ha impuesto cláusulas específicas, este derecho patrimonial le pertenece al autor de la obra, y se confirma que el consentimiento es el principal elemento por tomar en cuenta para el cumplimiento de esta cesión de derechos o para determinar a quien le pertenece este derecho, puesto que si este se encuentra pactado en cláusula en el contrato, el trabajador no podría alegar desconocimiento.

CONCLUSIONES

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo proponer una adecuada aplicación del derecho patrimonial de los trabajadores en este sector público, determinando la correcta forma en que se puede generar la relación jurídico laboral, respetando los derechos patrimoniales y morales de los trabajadores en cuanto a sus creaciones intelectuales. Una vez realizado el análisis se llega a las siguientes conclusiones.

1. El derecho de autor reconoce y protege a las personas que a partir del uso de su intelecto producen creaciones artísticas o literarias con independencia de su valor intrínseco. Los antecedentes teóricos, internacionales y jurídicos del derecho a la propiedad intelectual se remontan al siglo XIX cuando se comenzó a construir el marco regulatorio aplicable a la materia para proteger los derechos de los creadores e inventores. Sin embargo, en la investigación histórica realizada se pudo determinar que en Europa los derechos de autor tienen antecedentes inmediatamente después de haber sido inventada la imprenta, por la razón de que antes de ese hecho trascendental para la cultura mundial los textos eran copiados manualmente de unos a otros escribanos, lo que por una parte limitaba su producción a gran escala y solo quienes podían pagárselos a los precios elevados de la época podían adquirir dichos manuscritos.
2. En ese contexto, al no existir posibilidades de reproducciones de obras literarias o de cualquier manuscrito a gran escala los autores tenían mayor seguridad de que su trabajo solo podría ser comercializado entre pocas personas y beneficiarse directamente de ello tanto en el ámbito patrimonial como en los derechos morales y el reconocimiento social y gremial que ello implica. A tenor de lo dicho se puede afirmar que los antecedentes fácticos de la protección de las obras creadas usando el intelecto humano se remontan al siglo XV, mientras que la protección de tales derechos en sentido jurídico es mucho más reciente y corresponde al siglo XIX donde la masificación de la cultura y de las obras de arte en general que fueron accesibles al público, impuso la necesidad de que se protegieran los derechos de sus autores tanto en su propio país como a nivel internacional, lo que dio origen a convenios y tratados internacionales aprobados con la finalidad de que pudieran beneficiarse de ellos de manera exclusiva y durante un tiempo antes de pasar a dominio público, reconociendo tanto derechos patrimoniales consistentes en la posibilidad de obtener ganancias monetarias de su explotación o difusión, como derechos morales que le garantizan el reconocimiento de la autoría de la obra o invención. Sobre la base de esas normas internacionales se han construido los sistemas nacionales y regionales de derechos de

autor y derechos de propiedad industrial, imprescindible en un contexto donde la falsificación o el plagio son un fenómeno cada vez más creciente en la actualidad.

3. Respecto a los derechos patrimoniales del autor de una obra o creación susceptible de protección por las normas del Derecho de autor se concluye que son aquellos derechos de contenido económico del que se deriva además los derechos de explotación y comercialización que posee el titular del derecho sobre la obra; concretamente, los derechos de carácter patrimonial, que se definen como aquellos que permiten al autor recoger los frutos de su creación, que no solo están constituidos por la fama, sino también por los recursos económicos que le permiten subsistir y poder así consagrarse a la labor intelectual. Se trata sencillamente de las ganancias dinerarias que le genera la explotación comercial de su obra, y como tales son los recursos que le permiten seguir creando y satisfacer sus necesidades personales y familiares. Esos derechos generan dividendos al autor cuando se produce la reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de la obra según su naturaleza
4. El régimen jurídico vigente en el Ecuador para proteger los derechos de propiedad intelectual está compuesto por la Constitución de la República que garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas, y en especial el derecho a la propiedad intelectual, y el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (Código Ingenios) que define la titularidad de los derechos de autor, la forma de protección y las garantías de tales derechos en el ámbito patrimonial y moral. Esas normas protegen tanto los derechos patrimoniales relacionados con la explotación de la obra como los derechos morales que vinculan de manera personal al autor con su obra; los titulares de esos derechos solo pueden ser las personas naturales, excepto en los casos de obras de autores desconocidos que existan en las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, caso en el cual la titularidad se le atribuye a la comunidad en su conjunto en tanto sujeto de derechos.
5. Lo explicado en las conclusiones precedentes se refiere a los creadores de obras que se desenvuelven de manera autónoma e independiente, lo que incluye aquellos que trabajan en relación de dependencia y cuyo régimen jurídico también se sustenta en la Constitución, pero además en las normas del Derecho laboral. En el ámbito de esta rama del Derecho rige el principio de la autonomía de la voluntad en virtud del cual el trabajador y el empleador suscriben un contrato de trabajo para que el primero realice

una obra o preste un servicio, y el segundo a dar una remuneración en dinero por el trabajo realizado. Cuando se trata de un servidor público las normas aplicables le son las del Derecho Público que es aquella rama jurídica a través de cuyas normas se establece relaciones entre las personas naturales o jurídicas y la Administración Pública que es la responsable de proteger los derechos de las personas y prestar los servicios públicos a toda la sociedad. La persona que cree una obra en relación de dependencia con una entidad del sector público, sometida por tanto al Derecho Público, no es titular de los derechos de autor o patrimoniales porque así lo prescribe el Código de Ingenieros.

6. Por su parte el Derecho Privado regula las relaciones jurídicas entre personas particulares, naturales o jurídicas, que velan por sus propios derechos e intereses en el marco jurídico vigente. La relación laboral entre el trabajador y el empleador al amparo del Código del Trabajo vigente pertenece al Derecho público, por lo que aplica la misma regla de que no es posible ser titular de derechos intelectuales o patrimoniales sobre las obras creadas como parte de su trabajo y al amparo del contrato suscrito entre el empleador y el trabajador. En lo que se refiere al Derecho de Autor este pertenece al Derecho Privado pues protege los derechos de los particulares que crean una obra a partir de su intelecto, pero también tiene componentes de Derecho Público por su finalidad de difundir las obras protegidas para conocimiento y apreciación de toda la sociedad con fines educativos, de investigación, crítica, parodia y otras finalidades consideradas de interés público.
7. Aunque el creador produzca la obra en el sector público o privado, al estar en una relación de dependencia el empleador tiene par así, el poder de los derechos patrimoniales de las obras creadas por trabajadores del sector público en la labor de sus cargos, cuando se trata de una relación de dependencia en el sector público. Cuando se trate de creaciones realizadas por personas bajo relación laboral y estas sean contratadas por una persona jurídica del sector privado, pero con una mayor participación estatal es decir con financiamiento del sector público, la titularidad recae sobre el empleador, cuestión que debe quedar claramente establecida en el contrato individual de trabajo. Del análisis realizado se concluye que existe una vulneración a los derechos de autor de los creadores bajo relación de dependencia en los dos supuestos mencionados, pues no pueden obtener beneficios patrimoniales porque reciben un salario del empleador.

RECOMENDACIONES

A partir de las conclusiones formuladas se presentan las siguientes recomendaciones.

1. A la Asamblea Nacional como titular de la Función Legislativa que, en una futura reforma del Código Ingenios, modifique el artículo 116 de dicho Código para que las personas creadoras de obras en el sector público conserven la titularidad de los derechos de autor, y consecuentemente se beneficien de los derechos patrimoniales por la explotación de la obra.
2. Al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, que en el ámbito de sus competencias realice y presente ante las autoridades competentes un estudio de las afectaciones que se producen a los derechos de los creadores bajo relación de dependencia por no ser ellos los titulares de los derechos de sus obras.
3. A los creadores de obras intelectuales susceptibles de protección mediante el Derecho de Autor, que se organicen bajo una forma de asociación civil o fundación que les permita reclamar por sus derechos morales y patrimoniales de las obras generadas por su intelecto, con independencia de que se encuentren en una relación de dependencia en el sector público o privado.
4. Para hacer efectivas esa recomendación habría que modificar el Código Ingenios, para incorporar una norma que establezca, que, tanto en las relaciones laborales de dependencia al amparo del Código del Trabajo como en la Ley Orgánica del Servicio Público, los derechos morales y patrimoniales de las obras creadas por los trabajadores o los servidores públicos les sea adjudicados a su persona y no al empleador.

REFERENCIAS

- Altaba, M. S. (2017). El Derecho de transformación en la Ley de Propiedad Intelectual española. Obtenido de DIALNET: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=114229#:~:text=El%20derecho%20de%20tra nsformaci%C3%B3n%20es,basadas%20en%20su%20propia%20creaci%C3%B3n.>
- Aznar, M. (24 de abril de 2023). *Los escritores, la imprenta y los derechos de autor*. Obtenido de [deelEconomista.es: https://lc.cx/Sq_aBF](https://lc.cx/Sq_aBF)
- Baez, J. C. (2015). *La Propiedad Intelectual y El Derecho de Autor: Dos conceptos diferentes*. Obtenido de <https://cabralybaez.com/es/publicaciones/item/la-propiedad-intelectual-y-el-derecho-de-autor>
- Becourt, D. (1990). Revolución Francesa y el derecho de autor: por un nuevo universalismo. En UNESCO, *Boletín de derecho de autor* (pág. 42). Paris: Editorial de la Unesco.
- Cadavid, J. A. (11 de Septiembre de 2009). *Aproximación a la historia del derecho de autor: antecedentes normativos*. Obtenido de
- Cárdenas Dúran, D. (2003). *Naturaleza jurídica de la propiedad intelectual*. Obtenido de <https://lc.cx/bhmfOz>
- Castro, J. M. (2019). *Revista Universidad y Sociedad*. Obtenido de La aplicación del derecho Público en el Ecuador: <https://lc.cx/fAeG38>
- CERLALC. (2019). La transmisión de los derechos y las licencias. Constituyente, A. (2008). Constitución del Ecuador. Ecuador .
- Corzo, M. C. (Noviembre de 2007). *El derecho de autor en las obras creadas por encargo y en el marco de una relación laboral*. Obtenido de Universidad Externado de Colombia: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/897>
- Gavilánez, L. (2017). *Derechos de autor y limitaciones de la ley de propiedad intelectual en el Ecuador*. <http://www.sice.oas.org/trade/junac/decisiones/dec351s.asp#:~:text=Art%C3%ADculo%2010.,laboral%2C%20salvo%20prueba%20en%20contrario.>
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/457/3624#:~:text=El>

%20derecho%20de%20autor%20es,el%20tema%20en%20diferentes%20latitudes.

Jewell, C. (4 de enero de 2014). *OMPI revista* . Obtenido de En defensa del derecho de autor:
https://lc.cx/fPcbI_

LA COMISIÓN DEL ACUERDO DE CARTAGENA. (1993). *Organización de los Estados Americanos*.

Lipszyc, D. (Julio de 2017). Derechos de Autor y Derechos Conexos. *Derecho de autor y Derechos Conexos , Edición Digital Inalterada*. Bogota: Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC). Obtenido de
https://read.amazon.com/?asin=B0768N1DLY&ref_=dbs_t_r_kcr

López, V. C. (1993). *Unirioja.es*. Obtenido de El consentimiento y sus vicios en los contratos perfeccionados a través de medios electrónicos.: <https://lc.cx/KjGvLf>

Migallon, F. S. (2001). El derecho Moral. En F. F. Pinzon, *Derechos Morales* (pág. 19). Alicante: Universidad de Alicante. Obtenido de
https://www.uaipit.com/uploads/publicaciones/files/0000001927_F2-derechos%20morales02.pdf

Miyahira Arakaki, J. (1999). *Propiedad intelectual. Revista médica herediana: organo oficial de la Facultad de Medicina “Alberto Hurtado”*. Obtenido de Universidad Peruana Cayetano Heredia, Lima, Peru, 10(3), 87–89. : <https://lc.cx/jsOKg9>

NACIONAL, A. (9 de diciembre de 2016). *CODIGO ORGANICO DE LA ECONOMIA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACION; Registro Oficial Suplemento 899*. Recuperado el 19 de Agosto de 2023, de Lexis Finder: <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/Codigo-Organico-Economia-Social-de-los-Conosimientos.pdf>

OMPI. (2016). Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos. *Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1886). *Reseña del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*. Obtenido de
https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html#_ftn1

ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. (s.f.). CERLALC.

Obtenido de Publicación de la OMPI N°450(S) : https://cerlalc.org/wp-content/uploads/documentos-de-interes/odai/ODAI_DOCUMENTOS_DE_INTERES_Que_es_la_propiedad_intelectual_V1.pdf

Ponce, A. C. (s.f.). *La Propiedad Intelectual y su tratamiento en la nueva Constitución. Particular referencia a las negociaciones comerciales internacionales*. Obtenido de Romero Corral Abogados: https://www.romerocorral.ec/documentos/La_Propiedad_Intelectual_y_su_tratamiento_en_la_nueva_Constitucion.pdf
Recuperado el 19 de Agosto de 2023, de DECISIÓN 351: Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos:

Rengifo, E. (1996). *Universidad Externado de Colombia*. Obtenido de Propiedad intelectual: el moderno derecho de autor: <https://biblioteca.ufm.edu/opac/record/141220>

Salas, J. w. (2007). Legislación laboral ecuatoriana vista por los otros trabajadores.

Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. (2022). *Gobierno del Ecuador*. Recuperado el 19 de Agosto de 2023, de Derecho de Autor: <https://www.derechosintelectuales.gob.ec/derecho-de-autor/>

Sheila, M. M. (Recuperado el agosto 18 de 2023). *Derecho de Autor: ¿Del empleado que crea o de la empresa?* Obtenido de http://www.cecolda.org.co/index.php?option=com_content&task=view&id=41&Itemid=40

Tanzani, V. (2000). *El papel del Estado y la calidad del sector Público*. Obtenido de Revista de la CEPAL: <https://doi.org/10.18356/89272199-es>

Tanzi, V. (2000). *El papel del Estado y la calidad del sector público*. REVISTA DE LA CEPAL 71.

Tobar. (2019). *Derechos de Autor y Derechos Conexos*. Obtenido de TZVS: <https://www.tzvs.ec/wp-content/uploads/2016/12/DERECHOS-DE-AUTOR-Y-DERECHOS-CONEXOS.pdf>

Toral, P. C. (27 de Julio de 1976). *Corte IDH*. Obtenido de <https://docs.google.com/viewer?url=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Ftablas>

%2Fr37504.pdf

Trabajo, M. d. (2019). *Glosario encuentra empleo*. Obtenido de <https://n9.cl/t7np2>

UNAM. (2021). *Derechos Patrimoniales*. Obtenido de Abogacía General, Dirección de Asuntos Jurídicos: https://www.uam.mx/oag/daj/dpi_04.html

Universidad Técnica de Ambato. Recuperado el 12 de julio de 2023, de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/25326/1/FJCS-DE-1016.pdf>

Valentín Carrascosa López, Asunción Pozo Arranz, Eduardo Rodríguez de Castro. (1996). El consentimiento y sus vicios en los contratos perfeccionados a través de medios electrónicos. En V. C. López, *Informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informático*, (págs. 1021-1032). Dianel.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Moscoso Peña, Ariana Paula**, con C.C: # **0952467124** autor/a del trabajo de titulación: **Protección de los derechos de trabajadores del sector público y derechos patrimoniales del autor**, previo a la obtención del título de **Abogado** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **2 de septiembre de 2023**

f. _____

Nombre: **Moscoso Peña Ariana Paula**

C.C: **0952467124**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Protección de los derechos de trabajadores del sector público y derechos patrimoniales del autor.		
AUTOR(ES)	Ariana Paula Moscoso Peña		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Jaime Lenin Hurtado Angulo		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	2 de septiembre de 2023	No. DE PÁGINAS:	26
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derechos de autor, Derechos patrimoniales, propiedad intelectual		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	derechos patrimoniales, sector público, propiedad intelectual		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>El siguiente trabajo académico tiene como propósito determinar si existe un problema en la regulación de los derechos patrimoniales de los trabajadores del sector público respecto a la titularidad de los derechos patrimoniales, analizando si existe o no un vacío legal en el actual ordenamiento jurídico, la relación laboral entre el trabajador y el empleador y ofrecer ideas de como subsanarlo, debido a que en el artículo 116 del Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento e Innovación, estipula que los derechos patrimoniales pertenecen a los organismos, entidades, dependencias del sector público respectivamente, no se menciona si podrá o no el trabajador del sector público hacer goce de estos derechos, estableciendo la premisa que el autor es el titular de estos derechos, al menos que el ceda los mismos, sin vicio alguno.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593997451236	E-mail: ariana.moscoso@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			